

RESOLUCION N. 03046

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA EL AUTO 02702 DE 25 DE AGOSTO DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER096587 del 31 de julio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 02 de agosto de 2013, al establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 2226 del 02 de agosto de 2013, se requirió al Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE** como propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*
- *Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2226 del 02 de agosto de 2013 y radicado No. 2013ER096587 del 31 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de noviembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al **Acta de Requerimiento No. 2226 del 02 de agosto de 2013 y radicado No. 2013ER096587 del 31 de julio de 2013**, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de noviembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que por los hechos descritos anteriormente la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico** 05328 del 12 de junio de 2014, en el que concluyó lo siguiente

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCION

El día 01 de noviembre de 2013, se realizó visita de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura calle 9 sur No. 38-04, y se observó que las actividades realizadas al interior del predio generan perturbación

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL	JOHAN ANDREY SUA DUARTE
C.C	79.762.672
TELÉFONO	6 50 90 32
NIT	79762672-6
CODIGO CIU	5630 - 7499
MATRÍCULO DE CAMARA Y COMERCIO	02131224
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Viernes – sábado 8:00 pm – 2: 00 am
CONTACTO	JENNIFER SUA
C.C	52.953.595 DE BOGOTÁ
CARGO	PROPIETARIA

Tabla No. 2. Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONOMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendido de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento	(1) Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con dos (2) bafles ubicados en el interior.
Comercial	x		
Residencial			
Dotacional			

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro E

El establecimiento denominado **SON SAYONARA SALSA BAR** está ubicado en un predio cuyo uso de suelo es Residencial, posee una puerta de acceso, por la Calle 9 Sur. Colinda al costado norte y sur con predios destinados a vivienda. La emisión proviene del ruido generado por un (1) Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (2) bafles ubicados en el interior, las fuentes se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la Calle 8 y 9 Sur. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de Ruido generado	Ruido Continuo	x	Generado por el Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (2) bafles ubicados en el interior.
	Ruido intermitente		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq _{emisión}	
Frente al Establecimiento Calle 9 Sur.	1.5	21:23	21:45	72,4	69	69,7	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando

Nota 1: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 21:04 minutos de monitoreo frente al establecimiento
Valor a comparar con la norma nocturna: 69,7 dB(A)

Observaciones:

- El establecimiento denominado **SON SAYONARA SALSA BAR** se encuentra ubicado en una zona de uso residencial, y su funcionamiento está afectando a los predios colindantes que están dedicados a viviendas.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funciona de viernes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de por un (1) sistema de amplificación compuesto por un (1) computador, con (2) baffles ubicados en el interior, posee contrapuerta, pero en el momento del monitoreo se encontraba abierta por consiguiente la emisión sonora trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la Calle 9 Sur.

La ficha normativa establece esta área como zona residencial y no se encuentran establecidas actividades de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

En la visita realizada el 02 de Agosto de 2013 se generó Acta Requerimiento No. 2226 del 02 de Agosto de 2013, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **74,2 dB (A)**, con lo cual se encontraba **Incumpliendo** con los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso residencial en horario nocturno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 15 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 01 de Noviembre de 2013, se corroboró que el establecimiento no ha realizado obras ni adecuaciones, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, para una zona de uso residencial, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento denominado "SON SAYONARA SALSA BAR" con un nivel de emisión de presión sonora de **69,7 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Residencial** en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

*De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento denominado “**SON SAYONARA SALSA BAR**” está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL**, por el Decreto 413-04/11/2005 (Gac 391/2005).*

*Los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 9 Sur No. 38-04**, visita realizada el 01 de Noviembre de 2013, arrojó un Leqemisión de **69,7 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Residencial, un valor máximo permisible de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial.*

(...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02702 del 25 de agosto de 2015**, en contra del Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76762672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002131224 del 17 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por presuntamente incumplir los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 02702 del 25 de agosto de 2015 se** encuentra debidamente publicado desde el 28 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el **Auto No. 02702 del 25 de agosto de 2015 fue** notificado por aviso el día 18 de noviembre de 2015, con constancia ejecutoria del 19 de noviembre de 2015, previo envió de citación de notificación personal mediante radicado No. 2015EE170769 del 8 de septiembre de 2015.

Que, haciendo una revisión en la página de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se verifico que el número de identificación del señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE** es 79.762.672.

Que, igualmente en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79762672 y tiene como dirección de notificación fiscal la transversal 17 B No. 35 B - 18 SUR de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: **“NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”.

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 2011 establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que, también la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

(...)"

Que el artículo 72 de la ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto.

(...)"

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015-2722**, se verificó que en el auto de inicio No. 02702 del 25 de agosto de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente, se asoció el número de identificación 76.762.672 al señor, **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, siendo la información correcta el No. 79762672.

Dado lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario modificar el auto No. 02702 del 25 de agosto de 2015 en el sentido de señalar de manera correcta el número de identificación del señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79762672, el cual se tendrá en cuenta dentro de las siguientes etapas procesales correspondientes.

Que, igualmente en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79762672, tiene como dirección de notificación fiscal la transversal 17 B No. 35 B - 18 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Auto No. 02702 del 25 de agosto de 2015, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones en el sentido de aclarar que el señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, se identifica con cedula de ciudadanía No, 79762672.

PARAGRAFO PRIMERO. – Todo lo demás, estipulado en el **Auto No. 02702 del 25 de agosto de 2015**, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del **Auto No.02702 del 25 de agosto de 2015**, al señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.762.672, en las siguientes direcciones: calle 9 sur No. 38 - 04 de la localidad de Puente Aranda y en la transversal 17 B No. 35 B – 18 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, ambas de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el presente acto, su

apoderado o autorizadas, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.762.672, en las siguientes direcciones: calle 9 sur No. 38 - 04 de la localidad de Puente Aranda y en la transversal 17 B No. 35 B – 18 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, ambas de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2015-2722**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023
PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023
PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023